



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE XUSTIZA

## XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 CORCUBIÓN

SENTENCIA: 00011/2020

-

AVDA A VIÑA S/N  
Teléfono: 881881456, Fax: 881881458  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ML  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 15028 41 1 2019 0000446

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000220 /2019**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

En Corcubión a 28 de enero de 2020.

D<sup>a</sup>. Antía Otín Couso, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 2 de esta localidad y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario n<sup>o</sup> 220/2019 promovidos por

representados por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>.  
y asistidos por el Letrado D.  
Marcos Vale Santos contra BANCO SANTANDER SA representada por  
la Procuradora y asistida por  
el Letrado sobre anulabilidad por vicio  
en el consentimiento y subsidiariamente, indemnización de  
daños y perjuicios.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 18 de junio de 2019 la Procuradora de los Tribunales en el nombre y representación acreditados presentó demanda de juicio



ordinario frente a BANCO SANTANDER SA por la que con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda:

«1o) Se declare la anulabilidad por vicio en el consentimiento producido por error de la actora en las siguientes compras de acciones del BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. actualmente BANCO SANTANDER, SA:

- \*Compra de 96 títulos el 07/05/2015 por importe de 6,42 €.
- \*Compra de 6118 títulos el 31/07/2015 por importe de 25.155,24 €.
- \*Compra de 6.250 títulos el 12/08/2015 por importe de 25.071,22 €.
- \*Compra de 68 títulos el 02/10/2015 por importe de 6,42 €.
- \*Compra de 199 títulos el 16/12/2015 por importe de 644,31 €.
- \*Compra de 5.246 títulos el 16/12/2015 por importe de 16.799,46 €.
- \*Compra de 5.666 títulos el 16/12/2015 por importe de 18.138,37 €.
- \*Compra de 153 títulos el 26/01/2016 por importe de 6,00 €.
- \*Compra de 224 títulos el 16/03/2016 por importe de 6,00 €.
- \*Compra de 2.340 títulos el 21/06/2016 por importe de 2.931,00 €.

En total mis mandantes han perdido el importe de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (88.764,44 €).

2º) Se condene al Banco de Santander, S.A. a restituir a la actora la cantidad desembolsada por la compra de acciones del Banco Popular Español, SA., cuyo importe asciende a la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (88.764,44 €), más los intereses legales correspondientes a dicha cantidad hasta la efectiva fecha de pago y a la parte actora a la devolución de cualquier cantidad que haya recibido por parte de la entidad demandada con motivo de la adquisición de las acciones.

3o) Subsidiariamente, y para el improbo caso de que no sea admitida la anulabilidad solicitada en el punto 1o de este suplico, SUPPLICAMOS se dicte sentencia por la que se condene a BANCO SANTANDER S.A. a abonar a mi mandante, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la cantidad invertida de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (88.764,44 €), en la adquisición de acciones de Banco Popular Español, SA más los intereses legales correspondientes minorando las rentas en su caso percibidas por dichas acciones, como consecuencia de la responsabilidad civil derivada de las falsedades o inexactitudes de las cuentas presentadas y del folleto informativo de la ampliación de capital de 2016 de Banco Popular Español, SA.

4o) Más subsidiariamente, y para el improbo caso de que no sea admitida la anulabilidad solicitada en el punto 1o de este suplico ni indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil derivada de las falsedades o inexactitudes de las cuentas presentadas y del folleto informativo de la ampliación de capital de 2016 de Banco Popular Español, SA solicitada en el punto 3o de este suplico, SUPPLICAMOS se dicte sentencia por la que se condene a BANCO SANTANDER S.A. a abonar a mis mandantes, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la cantidad invertida de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (88.764,44 €),





en la adquisición de acciones de Banco Popular Español, S.A., más los intereses legales correspondientes minorando las rentas en su caso percibidas por dichas acciones, como consecuencia del incumplimiento de Banco Popular Español, SA en sus obligaciones de información.

5o) Y todo ello con expresa condena en costas a la demandada».

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario.

**TERCERO.-** En fecha 18 de septiembre de 2019 la Procuradora de los Tribunales actuando en nombre y representación de BANCO SANTANDER SA, presentó escrito, contestando y oponiéndose a la demanda interpuesta de contrario.

**CUARTO.-** Admitido a trámite el escrito de contestación se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2019, a la que comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. Resueltas las cuestiones procesales que podrían impedir la válida prosecución del proceso y su terminación mediante sentencia sobre el fondo, se fijaron los hechos controvertidos y se recibió el pleito a prueba. Las partes interesaron sus respectivos medios probatorios que se admitieron en los términos registrados en la grabación y se señaló fecha para la celebración del juicio.

**QUINTO.-** El acto del tuvo lugar el día 16 de enero de 2020 y en él se llevó a cabo la práctica de la prueba admitida. Formuladas por las partes oralmente sus conclusiones, el pleito quedó visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Pretensiones de las partes**

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que la parte actora ejercita frente a la demandada, como acción principal, la de nulidad de la orden de adquisición de 26.360 acciones de Banco Popular Español, por importe de 88.764,44 €, en el marco de la ampliación de capital que la entidad llevó a cabo en el año 2016.



Fundamenta su pretensión de nulidad en el error en el consentimiento sufrido por la demandante, consecuencia de la falsa imagen de solvencia que ofrecía la entidad bancaria - folleto informativo del aumento de capital, presentación dirigida a inversores, prensa...-, de tal magnitud y trascendencia que Banco Popular fue resuelto el día 7 de junio de 2017, fecha en la que la entidad fue adquirida por Banco Santander por 1 €, sufriendo así la demandante, como accionista, una importante pérdida patrimonial derivada de la amortización de las acciones de las que era tenedora. Subsidiariamente, para el caso de que no se apreciase error en el consentimiento, fundamenta su pretensión indemnizatoria en el incumplimiento de las obligaciones de información que incumben a la entidad bancaria emisora de valores negociados.

La parte demandada se opone a las pretensiones articuladas de contrario, alegando falta de legitimación pasiva, por haber adquirido la parte actora las acciones por intermediación de otra entidad. En lo que se refiere al fondo del asunto, interesa la desestimación de la demanda oponiéndose, en definitiva, al éxito tanto de la acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento como a las ejercitadas con carácter subsidiario, por las que se pretende la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de los deberes de información. En síntesis, alega que las acciones son un producto financiero no complejo, cuyo funcionamiento podía perfectamente comprender la parte actora en el momento de su adquisición. Aduce que el folleto informativo, revisado por auditores externos y aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores advertía expresamente de los riesgos de la ampliación de capital, que después se materializaron. Considera que las circunstancias en que tuvo lugar la ampliación de capital, por públicas y notorias, tenían que ser conocidas por la parte demandante y pone de manifiesto la transparencia con la que actuó la entidad, comunicando a sus accionistas y al mercado su situación financiera.

#### **SEGUNDO.- Falta de legitimación pasiva**

Banco Santander se opone a la reclamación efectuada por la parte actora, por entender que carece de legitimación pasiva ya que las acciones litigiosas han sido adquiridas por los actores a través de la entidad Abanca, sin que Banco Popular interviniera en esta adquisición, alegación que resulta acreditada a la vista de la documental (documento nº 2 de la demanda) pues, según figura en el certificado de cuenta de valores, la parte actora adquirió las acciones a través de Abanca, entidad que actuó como intermediaria y depositante de los títulos.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

En relación con esta cuestión, cuando la adquisición de acciones ha tenido lugar en el mercado secundario, el Tribunal Supremo tiene declarado lo siguiente, incluso cuando el intermediario es la propia entidad emisora:

«4.- El art. 10.1 LEC dispone que serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

En las acciones de nulidad relativa o anulabilidad, la legitimación pasiva les corresponde a todos quienes hubieran sido parte en el contrato impugnado y no sean demandantes, y a quienes sean titulares de derechos derivados del contrato (arts. 1257 y 1302 CC ).

Por lo que, respecto de la relación jurídica nacida de un contrato de compraventa, frente al ejercicio por el comprador de la acción de anulabilidad por haber prestado su consentimiento viciado por error, la legitimación pasiva no le corresponde más que el vendedor y no a quien ha actuado como intermediario o comisionista en nombre ajeno. (...)

5.- Este tribunal, en diversas sentencias, ha flexibilizado este requisito de la legitimación pasiva en acciones de anulabilidad por error vicio del consentimiento, al reconocérsela a las entidades financieras que han comercializado entre sus clientes productos de inversión (por ejemplo, sentencias 769/2014, de 12 enero de 2015; 625/2016, de 24 de octubre ; 718/2016, de 1 de diciembre ; 477/2017, de 20 de julio; y 10/2019, de 11 de enero).

Pero, aparte de que dicha jurisprudencia se ha aplicado a productos financieros complejos, entre los que no se encuentra la compraventa de acciones que cotizan en bolsa, la razón por la que hemos reconocido en estos casos legitimación pasiva al banco intermediario ha sido que el negocio no funciona realmente como una intermediación por parte de la empresa de inversión entre el cliente comprador y el emisor del producto de inversión o el anterior titular que transmite -como si sucede en la compraventa bursátil de acciones cotizadas-, sino como una compraventa entre la empresa de inversión y su cliente, que tiene por objeto un producto financiero que la empresa de inversión se encarga de obtener directamente del emisor o de un anterior titular y, al transmitirla a su cliente, obtiene un beneficio que se asemeja más al margen del distribuidor que a la comisión del agente. (...)

Bankia no vendió las acciones, porque no se trató (en lo que atañe al recurso de casación) de una venta como consecuencia de una oferta de la propia entidad (OPS), o en el mercado primario, sino de una venta en el mercado secundario (bolsa) en la que Alforpe compró las acciones a un tercero,



del que se desconoce cómo las había adquirido a su vez. Bankia prestó a Alforpe el servicio de inversión previsto en el art. 63.1. a) de la Ley del Mercado de Valores (LMV), esto es "la recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros", servicio reservado para entidades específicamente autorizadas para ello (las ESI), en virtud de lo dispuesto en los arts. 64 y 65 de la misma Ley. (...)

Aun cuando se considerase que Bankia había incurrido en un defectuoso asesoramiento o que debía responder por la inexactitud del folleto, ya que las adquisiciones se realizaron dentro de su periodo de vigencia, tampoco tendría legitimación pasiva respecto de una acción de anulabilidad de la compra de acciones por error vicio del consentimiento, sino, en su caso, en una acción de indemnización de daños y perjuicios» (STS nº 371/2019, de 27 de junio).

Por tanto, en el caso que nos ocupa, siguiendo la jurisprudencia expuesta, ha de concluirse que, respecto de la acción de nulidad ejercitada, la entidad demandada, que no puede considerarse titular de la relación jurídica controvertida por no haber sido la vendedora en el contrato de compraventa cuya anulación se pretende, carece de legitimación pasiva y, en consecuencia ha de desestimarse la pretensión principal de la demanda, lo que conduce al examen de la acción ejercitada con carácter subsidiario, relativa a la responsabilidad civil de la demandada por el incumplimiento de las obligaciones legales establecidas por la Ley del Mercado de Valores.

### **TERCERO.- Del folleto informativo de la ampliación de capital de Banco Popular**

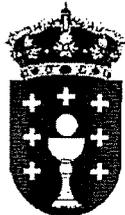
La indemnización que la demandante pretende obtener se fundamenta en la falsedad, inexactitud o distorsión de la situación financiera de Banco Popular expuesta en el folleto informativo de la ampliación de capital, que incitó, por su atractivo, a los demandantes a adquirir las acciones litigiosas.

El informe pericial acompañado a la demanda (documento nº 7) concluye que «en mayo de 2016, con el objetivo de atraer inversores a la ampliación de capital, Banco Popular publicó unas previsiones completamente alejadas de la realidad, que situaban a Banco Popular "como el Banco español con el negocio principal más rentable"». Considera que las cuentas anuales de Banco Popular del año 2015 no reflejaban la situación real de la entidad, refiriéndose a los ratios/indicadores de rentabilidad que califica de distorsionados, confrontando los suministrados en el folleto informativo con los expresados en





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

la Memoria de las Cuentas Anuales de la entidad. Aprecia un grave conflicto de intereses, por entender que Banco Popular prefirió priorizar su interés en captar capital que transmitir a sus clientes de manera transparente la situación real del Banco. Afirma que en el periodo 2008-2015 la entidad habría sufrido pérdidas no reflejadas, que posteriormente fueron reconocidas y, en definitiva, afirma que la adquisición de acciones por los inversores tuvo lugar sin ser informados de las dificultades financieras crecientes y del deterioro progresivo de la cuenta de resultados.

Esencial para que se forme la voluntad negocial del inversor es la fidelidad de la información sobre la situación financiera de la entidad emisora, de la que será responsable *«el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores (...) responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante (...)»* (art. 38.1 y 38.3 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores -LMV, en lo sucesivo-). El art. 36 LMV regula una serie de requisitos de información para la admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial, entre los que se encuentra *«La aportación, aprobación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de un folleto informativo, así como su publicación»*. El contenido del folleto informativo es objeto de regulación en el art. 37.1: *«El folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. Atendiendo a la naturaleza específica del emisor y de los valores, la información del folleto deberá permitir a los inversores hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible»*.

Así pues, corresponde a Banco Popular -Banco Santander, como sucesor universal- la responsabilidad por la información contenida en el folleto informativo de la ampliación de capital, con todas sus consecuencias inherentes. Para calificar tal información debe tomarse en consideración la siguiente sucesión de ellos (resultantes de la documental acompañada a la demanda), todos ellos publicados en el ámbito



de la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hechos relevantes:

- 26.05.2016: Banco Popular publica ("folleto informativo de la ampliación de capital") la decisión de aumentar el capital social de la entidad, mediante aportaciones dinerarias, con reconocimiento del derecho de suscripción preferente de los accionistas de la sociedad. La finalidad de este aumento de capital era reforzar la rentabilidad y solvencia del Banco y aunque se mencionaba la materialización de determinadas incertidumbres, se afirmaba que las posibles pérdidas contables quedarían cubiertas con el aumento de capital y se hablaba de la reanudación del pago de dividendos si los resultados del primer trimestre de 2017 eran positivos.

La imagen que transmitía la entidad no era de una posible quiebra; por el contrario, se exponía una evolución positiva, en términos claramente favorables a los inversores, afirmando en el documento de conclusiones relativas al aumento de capital que «a partir de 2017 seremos capaces de acelerar gradualmente el retorno a una política de dividendos en efectivo para nuestros accionistas mientras continuemos reforzando nuestros ratios de capital».

- 3.02.2017: Banco Popular afirma que las pérdidas de 2016 se habían cubierto con la ampliación y exceso de capital, refiriéndose a la capacidad de generación de capital con la que contaba la entidad.

- 3.04.2017: Banco Popular comunica que el departamento de Auditoría estaba realizando una revisión de la cartera de crédito y de determinadas cuestiones relacionadas con la ampliación de capital de mayo de 2016. En las conclusiones, hacía referencia a la previsión de que la ratio de capital total se situase entre el 11,70% y el 11,85%, superior al requerimiento aplicable al Grupo.

- 5.05.2017: la Comisión Nacional del Mercado de Valores publica nota de prensa de Banco Popular, según la cual, la entidad situaba su solvencia por encima de los requisitos exigidos y cumplía con el requerimiento total regulatorio mínimo aplicable al Grupo.

- 11.05.2017: Banco Popular desmiente haber encargado la venta urgente del Banco y que exista riesgo de quiebra o una necesidad inminente de fondos ante una fuga de depósitos.

- 15.05.2017: la entidad desmiente que haya finalizado una inspección del Banco Central Europeo (BCE) y que el mismo haya manifestado que las cuentas anuales de 2016 no reflejaban la imagen fiel de la entidad.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

- 7.06.2017: la Comisión Rectora del FROB dicta resolución respecto a Banco Popular, tras haber comunicado el BCE a la Junta única de Resolución (JUR) la inviabilidad de la entidad de acuerdo con lo establecido en el art. 18.4 c) del Reglamento (UE) nº 806/2014, acordando declarar la resolución de la entidad y aprobando el dispositivo de resolución con las medidas a aplicar. Debía procederse a la venta del negocio de la entidad, acordando, entre otras medidas, la reducción del capital social a cero euros mediante la amortización de las acciones. Asimismo, se acordaba la transmisión a Banco Santander, recibiendo en contraprestación por la transmisión de acciones la cantidad de un euro.

-28.05.2018: la CNMV emite informe según el cual, en síntesis, la actuación de Banco Popular fue de gravedad, relevancia e impacto al haber suministrado información claramente errónea, apreciando intencionalidad de algunos miembros de la alta dirección de incurrir en errores y que la información financiera del Banco en 2016 no reflejaba la imagen fiel de la entidad.

De lo expuesto, resulta que la situación financiera que se reflejaba en el folleto informativo no se correspondía con la situación económica financiera real, sin que el actor, como inversor no profesional, dispusiese de elementos para poder advertir cuál era la situación cierta: una comprometida situación patrimonial que se ocultó para capitalizar el banco con la OPA de mayo de 2016, pues no hay otra explicación razonable para que, en solo un año, donde había expectativas de beneficios y dividendos resulten pérdidas de gran magnitud y que una entidad de la envergadura de Banco Popular pase de ser solvente a encontrarse en la quiebra.

A este respecto, la parte demandada no ha aportado una explicación plausible sobre la evolución negativa de la entidad que, pese a la ampliación de capital, fuese debida a causas no previsibles cuando se emitió el folleto informativo. Así, si bien se alude a una retirada de depósitos que afectó a la liquidez de la entidad, no se justifica que la misma se hubiera realizado porque los inversores decidieran sin razón alguna dejar confiar en la entidad, sino que debía tener justificación por la previsible deficiente situación económica de la entidad. En definitiva, no ha probado que la información económica expuesta en el folleto informativo reflejase la situación económica real, ni que los hechos ocurridos posteriormente no son el resultado de una previa situación de insolvencia ocultada a los actores mediante la apariencia de una óptima situación económica.



#### **CUARTO.- Indemnización por daños y perjuicios**

Sentada la inexactitud de la información que constaba en el folleto informativo de la ampliación de capital, sobre la situación financiera de Banco Popular y la atribución de responsabilidad (art. 38 LMV) al emisor -Banco Popular y, como sucesora universal de este, la demandada Banco Santander, tal y como esta reconoce en su escrito de contestación-, así como la motivación de la adquisición de las acciones que no puede ser otra que la atractiva situación -alejada de la realidad- de la entidad financiera, procede estimar la acción indemnizatoria por incumplimiento de los deberes de información estipulados en la Ley del Mercado de Valores y condenar a Banco Santander a abonar a la parte actora el importe de los daños y perjuicios sufridos por la amortización de las acciones de las que era tenedora, que ascienden, en el presente caso, a la cantidad de 88.764,44 €, minorando, en su caso, las rentas percibidas por tales acciones.

#### **QUINTO.- Intereses**

El artículo 1100 del Código Civil regula la mora del deudor, estableciendo el artículo siguiente, como efecto de la mora, la indemnización por los daños y perjuicios causados que consistirá, en caso de que la obligación sea dineraria, en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio, en el interés legal (de conformidad con el artículo 1108 del mismo cuerpo legal).

No procede el devengo de intereses desde la fecha de adquisición de las acciones, al no haberse estimado acción de nulidad que determinaría la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1303 del Código Civil y los efectos *ex tunc* inherentes a la institución de la nulidad de pleno derecho. Habiéndose estimado la acción subsidiaria de indemnización por daños y perjuicios, los intereses legales comenzarán a devengarse en el momento de la interpelación judicial. De acuerdo con el precepto citado y demás concordantes, el *dies ad quem* de su devengo será la fecha del dictado esta sentencia. A partir de la misma, la cantidad resultante devengará los correspondientes intereses de demora procesal a los que se refiere el art. 576 LEC.

#### **SEXTO.- Costas**

En materia de costas, el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge el principio de vencimiento objetivo estableciendo que «*En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que*





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho». En el presente caso, procede imponer las costas a la parte demandada cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

1°. ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales o actuando en nombre y representación de Y frente a BANCO SANTANDER SA.

2°. CONDENO a la demandada a abonar a la actora la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (88.764,44 €), minorando, en su caso, las rentas percibidas por tales acciones.

3°. Impongo a la parte demandada el abono del interés legal, que comenzará a devengarse desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el dictado de esta resolución. A partir de esta fecha, la cantidad resultante devengará los correspondientes intereses de demora procesal.

4°. Condeno en costas a la parte demandada.

Líbrense testimonio de la presente resolución, que se unirá a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de A Coruña.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: GONZALEZ PEREZ, AARON  
Data e hora: 29/01/2020 14:31:00

Asinado por: OTIN, COUSO, ANTIA  
Data e hora: 29/01/2020 13:46:50

